

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) 3:00 p.m.

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

MAGISTRADO:	FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
EXPEDIENTE:	150012333002201500300-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)

En Tunja, a los veintiséis días del mes de octubre del año 2015, siendo las tres de la tarde, el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, se constituyen para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada en auto del ocho (8) de octubre del año en curso (fl. 176), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, en el que actúa como demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- y como demandada la señora MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS.

1. INTERVINIENTES: Se encuentran presentes:

1.1. Por la parte demandante:

Reconózcase personería al abogado **SARAY MILENA NOBLES PEREZ** identificado con C.C. No. 1.064.976.498 de Cerete (Córdoba) y Tarjeta Profesional No. 164.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos previstos en el memorial -sustitución poder allegado a la presente audiencia en un (1) folio. Los anteriores documentos se incorporan a expediente.

1.2. Por la parte demandada:

IMELDA DE JESUS AVILA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.605.101 de Garagoa, Tarjeta profesional No. 155.452 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Calle 129 a 58-52 de Bogotá, Correo electrónico imelc@hotmail.com.



Previo a conceder el uso de la palabra a la parte demandada, el Despacho considera necesario acotar que si bien mediante auto del ocho de octubre de los corrientes, se inadmitió la contestación de la demanda, a fin que la señora MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS, allegara el memorial poder a la abogada IMELDA DE JESUS AVILA SEGURA, por cuanto éste no había sido allegado con el escrito de contestación (fl. 178); a folio 148 del cuaderno de medidas cautelares reposa el memorial poder que el Despacho echó de menos y a folios 152 a 155 de ese mismo cuaderno, correspondiente a la providencia del 24 de julio de este año, se reconoció a la abogada Avila Segura como apoderada de la demandada. Se constata entonces que la mencionada profesional del derecho cuenta con el mandato correspondiente para representar a la señora Avila Macías y que este despacho le reconoció como tal, lo cual resulta corroborado con la información allegada por la apoderada de la parte demandada vista a folio 185 del cuaderno principal razón por la cual la orden de inadmisión se dejará sin efectos.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO:

La Delegada del Ministerio Público, presenta excusa para asistir a esta audiencia, la cual es aceptada por el despacho y se incorpora al expediente en dos folios.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite adoptar alguna medida tendiente al saneamiento del litigio o al decreto de nulidades. En éste punto de la diligencia, quien preside la audiencia, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Manifiesta el ponente que estando agotada ésta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA ADELAIDA AVILA MACIAS: señala el Ponente que, dentro del escrito de contestación de la demanda, la representante judicial de la demandada, propone las excepciones que denomina **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA DE LA DEMANDADA Y BUENA FE DE LA DEMANDANTE (fl. 169-170)**, ninguna de las cuales se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. General del Proceso, ni a las excepciones mixtas establecidas en el



numeral sexto del artículo 180 del CPACA, por tanto, al tratarse de argumentos de defensa se resolverán en el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del *sub exámine* se configuraría la excepción de inepta demanda por las circunstancias fácticas y jurídicas que seguidamente serán expuestas, atendiendo las facultades que el artículo 180 en su numeral sexto le otorga al juez de instancia para que declare de oficio los medios exceptivos señalados en la norma *ibídem*.

De la excepción de inepta demanda declarada de oficio (Min 14:33 a 35:02)

El despacho luego de pedir a las partes que aclaren algunos aspectos respecto de las pretensiones propuestas en el líbello, de considera que no se encuentra configurada la mencionada excepción de inepta demanda.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

4. FIJACION DEL LITIGIO

Se reduce a determinar si la resolución No. 24051 del 10 de diciembre de 2003 debe ser anulada en la medida en que por ella o mediante ella se dispuso la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la demandante, teniendo en cuenta para el efecto, la asignación básica y el sobresueldo por dirección percibidos en el último año de prestación de servicios entre el primero de agosto de 2002 y el 31 de julio de 2001, teniendo en cuenta que se trata de una pensión gracia que se le había reconocido mediante resolución 35503 del primero de septiembre de 1993. Además deberá determinar el despacho si es procedente ordenar a la demandada que reintegre las sumas de dinero recibidos por concepto de esta reliquidación pensional.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Apoderado de la demandante: conforme con la fijación del litigio

Apoderado de la demandada: conforme con la fijación del litigio

5. CONCILIACION

El ponente le pide a la apoderada de la parte demandante para que informe al despacho si la entidad sometió el asunto al Comité de Conciliación, en uso de la palabra manifiesta que el Comité de la Entidad recomendó no conciliar este asunto.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada quien manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declara fallida esta audiencia y ordena seguir con el proceso.



LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Apoderado de la demandante: sin recursos

Apoderado de la demandada: sin recursos

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no existen medidas cautelares que resolver

7. DECRETO DE PRUEBAS

a. De la parte demandante

Se tienen como prueba las allegadas con la demanda, el expediente administrativo pensional de la demandante, que reposa a folios 32 a 140 del expediente, así como la certificación expedida por el FOPEP donde se especifican las sumas pagadas a la demandante a folios 26 a 31. Lo mismo que la liquidación de valores pagados en exceso a la demandante, realizada por la UGPP, que hacen parte del cuaderno administrativo.

b. **De la parte demandada**

No solicitó que se decreten a su favor pruebas, por ello el despacho no hace manifestación en tal sentido.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Apoderado de la demandante: sin recursos

Apoderado de la demandada: sin recursos

El despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 debería prescindir de la etapa probatoria y dar la oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, para luego proferir la correspondiente sentencia, no obstante y teniendo en cuenta que no se tiene un proyecto de sentencia para esta audiencia, se dispondrá que las partes en el término de los 10 días siguientes a partir de esta fecha para que presenten alegatos de conclusión, luego de lo cual el expediente deberá volver al despacho para proferir la sentencia que corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 207 del C.P.A.C.A. este Despacho no encuentra hasta este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Las partes manifiestan:

Parte demandante: sin objeciones

Parte demandada: sin causales de nulidad que deban ser saneadas

Ministerio Público: sin objeciones

Manifiesta el ponente que estando agotada ésta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta el momento.

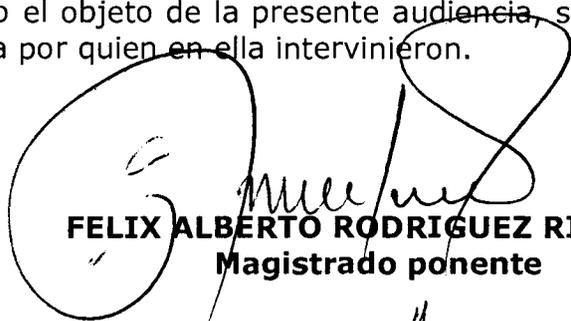
Las partes quedan notificadas en estrados.

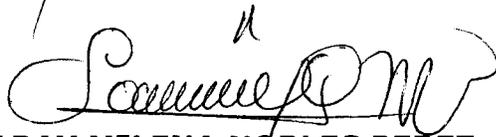


Parte demandante: sin recursos
Parte demandada: sin recursos
Ministerio Público: sin recursos

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta y se le solicito a los intervinientes su conformidad para publicar el audio correspondiente a esta audiencia en el portal del Tribunal Administrativo de Boyacá.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:13 minutos de la tarde, se firma por quien en ella intervinieron.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente


SARAY MILENA NOBLES PEREZ
Apoderado de la entidad demandante


IMELDA DE JESUS SEGURA AVILA
Apoderado de la demandada


DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES
Auxiliar Judicial AD HOC